

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas: lo da interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 15 de Marzo.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 11 de Marzo.)

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Leon á don Ricardo Garcia Martínez, que desempeña el mismo cargo en la de Palencia.

Dado en Palacio á 10 de Marzo de 1887.—**MARIA CRISTINA.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Negociado 2.º.—Sanidad.

Por medio de circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, publicada en la *Gaceta de Madrid* núm. 67, correspondiente al día 8 del mes actual, se recomienda la más estricta observancia de la Real orden fecha 7 de Enero de 1878, relativa á la enfermedad de San Lázaro vulgo lepra; y para los mismos fines y conocimiento de los señores Alcaldes y Juntas locales de Sanidad de esta provincia, se insertan á continuación, encargando también por mi parte á dichos funcionarios que velen preferentemente por su exacto cumplimiento.

Leon 13 de Marzo de 1887.

El Gobernador interino,
Felipe Carroys.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Circular.

Ha llegado á conocimiento de esta Dirección general que en varios pueblos de la provincia de Valencia, Alicante y Almería, donde desde muy antiguo existen enfermos de lepra, por causa hereditaria ó otra, el padecimiento ha aumentado y acaso se haya propagado á personas extrañas á las familias de aquellos desgraciados. Debiendo este Centro, en bien de la salud pública, cuidar con especial esmero que por las Autoridades provinciales y municipales se cumplan con gran celo cuantas disposiciones se han dictado por la Superioridad con relacion á la higiene pública, y en particular con las de precaucion contra la lepra, así como velar por el aislamiento de los enfermos del mal de San Lázaro, ha acordado que se publique de nuevo en la *Gaceta de Madrid* y reproduzcan los Gobernadores en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias la Real orden de 7 de Enero de 1878, á fin de que se cumplan con la mayor exactitud todas las disposiciones en ella contenidas, ordenando al propio tiempo que los Gobernadores den parte á este Centro del número de leprosos que exista en las provincias de su mando, con expresion del pueblo donde residan; noticia de la causa ocasional de la enfermedad y si viene siendo hereditaria en la familia del paciente informando á la voz del taludamiento de la situacion de los enfermos, punto donde viven, si es ó no con el debido aislamiento y medidas de higiene á que se encuentran sujetos.

Asimismo deberán los Gobernadores dar cuenta de si en la actualidad esta padecimiento continúa estacionado ó si adquiere desarrollo

entre los demás habitantes, en cuyo caso, y sin pérdida de momento, deberán de acuerdo con las Diputaciones provinciales y Junta de Sanidad, tomar cuantas medidas aconseje la ciencia y disponen las leyes para evitar la propagacion de un mal que, si bien en la presente época no reviste la gravedad que tuvo en otros tiempos, es de lamentar que no se haya podido extinguir en nuestra patria.

Del recibo de la presente circular se servirá á V. S. dar cuenta á este Centro.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1887.—El Director general, Teodoro Baró.—Señor Gobernador de la provincia de...

Real orden que se cita.

La Administración del Estado no cumpliría con uno de sus principales deberes si dejara de consagrar sus cuidados á cuanto atañe á la salubridad pública. Considerada esta como fuente copiosa de riqueza, y aquella como resorte más poderoso para facilitar su natural desenvolvimiento, y llegado el caso de entrar, bien que paulatinamente para el más seguro éxito, en la vía que á tan sagrados fines conduco, cada vez que los obstáculos que lo impidieron han desaparecido con nuestras discordias civiles, que en verdad no se prestaba á estudios serios administrativos.

Asegurada la paz y encontrándose España en una época de progreso y renacimiento social, el Gobierno está decidido á que todos los adelantamientos, y naturalmente los de la higiene y los preceptos por ella dictados, se utilicen en cuanto sea posible, haciendo que ejerzan su valioso influjo en el bienestar de los pueblos; porque de no verificarlo, sobre ser completamente estériles las conquistas obtenidas por el

estudio, su abandono equivaldría á desconocer el tiempo en que se vive, y lo que es más bochornoso, á rebajar el crédito de la Nación ante los hombres de ciencia y de los Estados que, aplicando tan benéficos dogmas, se distinguen por su cultura, riqueza y poderío.

A fin de evitar esta censura, que no podría contestarse y obtener los beneficios apetecidos, es necesario investigar sucesivamente las plagas que la sociedad española encubre en orden á la pública salud, contando al efecto con la ilustración del Real Consejo de Sanidad y con la decidida cooperación y celo de los Gobernadores, Juntas de Sanidad, Alcaldes, Subdelegados y demás funcionarios que darán las pruebas más necesarias como señal inequívoca de inteligencia ó interés en pro de los pueblos que administran, y á quienes deben prestar tan importantes servicios.

Una de esas plagas es la enfermedad de San Lázaro, ó lepra, de que tan terribles recuerdos conservan aún la Europa por las victimas que ocasionó, y en donde tantos tesoros y trabajo costó extinguirla. Pero como parece que todavía retoña en algunas localidades de la Península ibérica, pues unas veces en Asturias, otras en Castellón, y últimamente en el distrito de Alcañiz, provincia de Valencia, se ha descubiertto la existencia de algunos casos que, si hoy ocultos, pueden ir acreciendo con el comercio de las gentes, de aquí la necesidad de tomar disposiciones preventivas que eviten, no solo el temido brote público ó incremento, si que también ocurran á la posible extincion del germen, prestando de esta suerte innegables servicios generales y particulares á la sociedad española. Y cuando todos los Gobiernos prestan su atencion y consagran sus esfuer-

zos á mejorar las condiciones sanitarias de los países que administran, atendiendo al bienestar físico y moral de los moradores. el de España ha de poner también cuanto esté de su parte, como viene haciéndolo en diversos ramos de la cosa pública, para entrar en ese general y laudable concierto, elevando al efecto el nivel de su Administración.

La base indispensable para lograrlo, no ya en cuanto á la lepra se refiere, es, sin duda, la obtención de una estadística lo más perfecta que adquirirse pueda, porque con los datos por la misma suministrados se averiguarán la existencia del mal, el número, extensión, condiciones, origen, causas que la mantienen, y por fin las disposiciones convenientes que su remedio exija; estadística para la cual debe desplegarse por todos los funcionarios y por todos los Médicos titulares el más exquisito celo, bien seguro de que prestan un servicio recompensado en los sacrificios que con ello han de evitar al país en que funcionan como clases ilustradas, y en el galardón del buen nombre que del mismo modo conquistan para la patria, calificada de indolente en las cosas que más convienen á la salud, sin la cual no hay bienestar posible. S. M. el Rey (Q. D. G.), en vista de las consideraciones expuestas, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º En las provincias donde haya enfermos de lepra y no exista hospital de San Lázaro ú otro destinado al tratamiento de la enfermedad referida, establecerá, cuando sea posible, uno especial convenientemente organizado; y si no pudiera ser eso, se destinará á los leprosos en el Provincial que al efecto reúna mejores condiciones un departamento independiente de los dedicados á las enfermedades comunes.

2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Diputaciones provinciales, y oyendo á las Juntas de Sanidad, propondrán al efecto indicado anteriormente los conventos y edificios que consideren más adecuados, así como los recursos para su más pronta realización y sostenimiento.

3.º Todos los pobres de solemnidad que padezcan la lepra ó mal de San Lázaro, serán recogidos precisamente en los mencionados establecimientos especiales ó en los departamentos de los Hospitales provinciales que acaban de indicarse; debiendo dispensar unos y otros la más puntual y esmerada asistencia para conseguir su curación ó aliviar á lo menos sus padecimientos.

4.º Los pobres acogidos en los hospitales ó departamentos de leprosos, no podrán salir de ellos para

volver al consorcio con las gentes sanas sin que preceda formal declaración del Facultativo que les haya asistido, en la cual conste que has recobrado por completo su salud.

5.º Serán igualmente admitidos en los hospitales y departamentos de leprosos los que no siendo pobres de solemnidad quieran acogerse en ellos. Estos enfermos deberán abonar las estancias y podrán salir de los establecimientos cuando lo tengan por conveniente.

6.º Cuidarán con grande esmero los Gobernadores y Alcaldes de que los leprosos que no sean pobres de solemnidad ni quieran albergarse en los hospitales vivan lo más aislados que sea posible, ya en las afueras de las poblaciones en chozas ó barracas, ya en casas independientes, ya, si otra cosa no pudiera ser, en habitaciones apartadas de aquellas que ocupan las personas sanas de la familia, espaciosas, bien ventiladas y en el estado más perfecto de aseó.

7.º Igualmente cuidarán de que se los mantenga limpios, con camas aseadas, con la ropa interior necesaria, renovada á menudo, bien lavada y pasada por lejía, y que tengan vasijas y utensilios destinados, como las ropas, á su uso exclusivo; y en fin, de que no les falte ropa interior precisa, ni las lillas, trapos y vendajes que su estado reclame.

8.º Procurarán asimismo impedir que las mujeres leprosas críen hijos propios ni ajenos, y recomendará á los Facultativos que cuiden mucho no emplear para la vacunación vacunas de niños contaminados de la lepra ó hijos de padres leprosos.

9.º Las Autoridades provinciales y municipales de Sanidad en las provincias y poblaciones donde haya leprosos cuidarán de inculcar el riesgo que en su salud corren las personas sanas cuando se unen en matrimonio con las contaminadas del mal, y la gran probabilidad que hay de que éste se propague á su descendencia.

10. A fin de apartar hasta donde sea posible las causas que después de la herencia y el contagio parece favorecer más la manifestación y desenvolvimiento de la lepra, cuidarán también las referidas Autoridades: «de dar corriente, cuanto sea posible, á los ríos y arroyos cuyas aguas se detengan ó caminen con mucha lentitud; de promover la desecación de los pantanos y evitar la formación de charcos duraderos cuando son copiosas las lluvias; de desaguar por los medios convenientes y sanificar los terrenos húmedos; de surtir de buena agua potable á las poblaciones que carezcan de ella, ó de hacer filtrar convenientemente la salobre que haya de beberse; de impedir la venta de carnes de cerdo hechoado ó muerto de

cualquier otra dolencia, así como de todo animal que no sea sacrificado en el matadero, entrando en él en buen estado de salud; de impedir también la venta de pescados, salados ó no, que se hallen corrompidos, ó puedan por otro cualquier concepto ser dañosos á la salud; de procurar que los mercados de las poblaciones en que las clases pobres se alimentan casi exclusivamente de pescados, estén abastecidas de carnes frescas y saludables, de legumbres, raíces alimenticias, hortalizas y frutas; de fomentar la beneficencia domiciliaria para que, ni falte á los menesterosos el preciso alimento, ni carezcan de las ropas necesarias; de que las casas, en fin, se construyan con buenas condiciones de salubridad, se conserven limpias y bien ventiladas, y no se acumule en ellas mayor número de personas y de animales domésticos del que deban contener.»

11. Para el más fácil cumplimiento de las anteriores disposiciones, los Facultativos de la ciencia de curar darán conocimiento á la Autoridad local y al Subdelegado de Sanidad correspondiente de cuantos enfermos de lepra ó de otra cualquiera enfermedad parecida reclamaran su asistencia.

12. Con el fin de obtener una estadística tan exacta como sea posible de los leprosos que haya en todas las provincias de España harán los Gobernadores que los Alcaldes les remitan una relación de los que residen en sus respectivas demarcaciones, en la cual se reúnan los siguientes datos: «El nombre de cada enfermo; su edad, el pueblo en que reside ó ha residido; si se hallara á la sazón en su hospital; el oficio ú ocupación que tenía antes de manifestarse la lepra; su estado; en caso de ser casado, si tiene hijos, y si éstos se hallan tocados de la misma enfermedad; en ese mismo caso, si la cónyuge padece también de lepra, y quien de los dos la tuvo primero; cuánto tiempo hace que está padeciendo la enfermedad; qué edad tenía cuando empezó á padecer; si le padecieron sus ascendientes, y en la afirmativa quiénes; si la han padecido ó la están padeciendo sus hermanos; á qué causas se atribuye la enfermedad; qué condiciones ofrecen la habitación del leproso, sus alimentos y bebidas; sus vestidos y sus medios de limpieza; qué síntomas característicos y notables presenta el mal; en fin, un breve resumen del tratamiento empleado y sus efectos.» Luego que los Gobernadores recojan estos datos, los remitirán al Ministerio de la Gobernación, ordenados por partidos judiciales.

13. Tanto los Subdelegados, Médicos de Sanidad, como los facultativos titulares, prestarán á las

Autoridades la cooperación más eficaz para llevar á cabal cumplimiento las anteriores disposiciones.

De Real orden lo digo á V. S., esperando que así en las medidas indicadas como en los datos señalados, sabrá V. S. distinguirse por la prontitud en disponer aquéllas y en facilitar la importante estadística que se reclama. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1878.—Romero Robledo. Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION DE FOMENTO.

Instrucción pública

Terminado el plazo de cuatro años que determina el art. 4.º del Decreto de 5 de Agosto de 1874 declarado vigente por el art. 5.º del Real Decreto de 19 de Marzo de 1875 para desempeñar el cargo de Vocal de las Juntas locales de Instrucción pública, y á fin de que, las nuevamente nombradas queden constituidas para el día 15 del próximo mes de Abril; he resuelto encargar á los señores Alcaldes, procedan á remitir á esta Superioridad, tres ternas, de tres padres de familia cada una, propuestas por el Ayuntamiento, para el nombramiento de sus Vocales.

Como dichas Juntas, además de los tres padres de familia ya indicados, han de constituirse con otros Vocales que serán, el Alcalde Presidente de la misma, de un Regidor designado por el Ayuntamiento y del Sr. Cura Párroco donde no hubiese mas que uno, los prevengo que donde hubiere dos ó mas Curas Párrocos dentro del Ayuntamiento, acompañarán á las ternas indicadas una relación detallada por nombres y apellidos de todos los que existan para hacer el nombramiento oportuno.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los Ayuntamientos, cumplan con urgencia dicho servicio.

Leon 12 de Marzo de 1887.

El Gobernador interino.
Felipe Curoys.

COMISION PROVINCIAL.

REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

Circular.

Figurando aun en descubierta bastante número de Ayuntamientos por la falta de remisión de los documentos que se reclamaron por la circular inserta en el Boletín oficial del 23 de Febrero último, número 102; y siendo de suma urgencia para el mejor servicio de las operaciones preliminares del próximo reemplazo y revisión de los cuatro anteriores, el que obren en la Comisión, antes de ocho días, los antedi-

chos antecedentes, se ha acordado encargar á los Sres. Alcaldes que se hallan en este caso, que sin demora remitan á la misma, copia certificada del acta de rectificación definitiva y cierre del alistamiento de este año, en la que deberá consignarse los nombres de los individuos que hayan quedado alistados, por orden correlativo de número; cuidando de acompañar por separado, y con arreglo al modelo inserta á la terminación de la circular, relación de los individuos, tanto del reemplazo de 1887, como de los cuatro anteriores sujetos á revisión, que se hallan sirviendo por su suerte en el Ejército, y necesite acreditarse su existencia para resolver excepciones propuestas por los hermanos; así como de los que sirviendo como voluntarios en las Cuerpos sin haber sido alistados hasta el presente año, les corresponda sufrir el sorteo en el próximo llamamiento.

Leon 14 de Marzo de 1887.—El Vicepresidente, Fidel G. Tegerina.—P. A. D. L. C. P.; el Secretario, Leopoldo García.

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA
de la
provincia de Leon.

Intervencion.—Deuda pública.

Venciendo en 1.º de Abril próximo, un trimestre de intereses de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, ó inscripciones nominativas de igual renta, la Direccion general de la Deuda pública, que ha sido autorizada por Real orden de 15 de Febrero último para admitir el cupon correspondiente á dicho vencimiento, ha acordado que desde el 15 del corriente mes hasta el fin de Mayo próximo, se recibirán en esta Delegacion de Hacienda con las formalidades siguientes:

1.º La presentacion de cupones deberá efectuarse dentro del plazo prefijado, con una sola factura de ejemplares impresos para el vencimiento de 1.º de Abril próximo, en papel de contabilidad que procedentes de la Direccion general de la Deuda pública se exponen en la portería de la Intervencion de Hacienda de la provincia.

2.º A los presentadores de cupones del 4 por 100 se les dará como resguardo en el acta de la presentacion, despues de tallados á su presencia los valores que comprenda el resumen talonario que las facturas contienen, que será satisfecho al portador por las oficinas del Banco de España en esta provincia.

3.º Las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia ó Instruccion pública y demás que para su pago se hallan do-

miciliadas en esta provincia, podrán presentarse sin limitacion de tiempo, con dos carpetas impresas tambien en papel de contabilidad para el vencimiento de 1.º de Abril próximo.

4.º En el acta de la presentacion se entregará á los interesados el resguardo talonario que una de las facturas contiene, el cual será satisfecho por las dependencias del Banco de España, con sujecion á lo que resulte del reconocimiento y liquidacion que se practique.

Las inscripciones quedarán en la Intervencion de Hacienda de esta provincia para devolverlas despues de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador quien suscribirá el oportuno recibo al recogerlas.

5.º No se admitirán otras facturas de cupones del 4 por 100 y de inscripciones, mas que la que contiene impresa la fecha del vencimiento en papel especial de contabilidad de Hacienda.

6.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 30 párrafo 10 de la ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, todas las facturas de presentacion de cupones ó inscripciones que lleguen á exceder de 50 pesetas deberán tener adherido un sello móvil de 10 céntimos, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Lo que anuncia el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo que dispone la Direccion general de la Deuda pública.

Leon 10 de Marzo de 1887.—Gabriel Badell.

AYUNTAMIENTOS.

Aldaldia constitucional de Leon.

En el dia de hoy dará principio el servicio de enbriacion por los caballos sementales del Estado, en el puesto de esta capital, establecido en el mismo local que en años anteriores.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento del público.

Leon 13 de Marzo de 1887.—J. R. del Valle.

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, y en cumplimiento de las bases 6.ª, 7.ª y 8.ª de emision del Empréstito municipal, á las once de la mañana del dia 24 del corriente tendrá lugar en la sala de sesiones de las casas consistoriales ante la Comision de Hacienda del excelentísimo Ayuntamiento, presidida por el Sr. Alcalde constitucional, el sorteo de 20 acciones de dicho empréstito, que han de quedar amortizadas el dia 1.º de Abril próximo,

verificándose el sorteo con sujecion á las siguientes reglas:

1.º Se depositarán en una urna 1.053 bolas, contenido cada una un número correspondiente á cada una de las acciones emitidas.

2.º Se extraerán de la urna 20 de las bolas depositadas, y los números en ellas contenidos, designarán los correspondientes á las acciones que han de ser amortizadas.

Desde el dia siguiente al del sorteo, estarán expuestas al público los números de las acciones agraciadas, y los tenedores de éstas acciones podrán presentarlas al cobro desde el dia 1.º de Abril on adelante para lo cual llevarán un impreso que se les facilitará gratis en Secretaría.

Leon 10 de Marzo de 1887.—J. R. del Valle.

Aldaldia constitucional de San Esteban de Nogales.

Se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento las cuentas municipales del mismo correspondientes al ejercicio de 1885 á 1886, para que los que se interesen da examinarlas y censurarlas, lo pueden hacer en el término de 15 dias, pasados los cuales no habrá lugar á ninguna clase de reclamacion por semejante concepto.

San Esteban de Nogales Marzo 8 de 1887.—El Alcalde, Juan del Rio.—El Secretario, Ramon Gutierrez.

Aldaldia constitucional de Mirras de Paredes.

El dia 6 del corriente desapareció del pueblo de Rodicio y casa de su tia Clotilde Rubio, el niño Pedro Pacios, natural de Borraones, del mismo Ayuntamiento, cuyas señas á continuacion se expresan.

Señas del Pedro Pacios.

Edad 10 años, viste pantalon viejo remendado de tela, camisa vieja, un chaleco de tela tambien viejo, sin nada en la cabeza, calzado de almadreñas nuevas y escarpinos viejos remendados, color pálido y de pocas carnes.

Lo que se hace público por medio de este anuncio á fin de que los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, tengan á bien si fuere habido participarlo á esta Aldaldia, para avisar á la familia del reclamado.

Miras de Paredes 8 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Servando G. Cortiñas.

Aldaldia constitucional de Valderrey.

Terminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento corres-

pondientes al ejercicio de 1885-86, se hallan de manifiesto en la Secretaria del mismo, para que los que se croan asistidos de reclamar sobre las mismas, pueden hacerlo en el término de 15 dias contados desde la insercion del presente en los BOLETINES OFICIALES, trascurrido dicho plazo se procederá á su definitiva aprobacion.

Valderrey 6 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Matias Fernandez.

Aldaldia constitucional de La Bañeza.

El Domingo inmediato siguiente despues de trascurridos 8 dias desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la forma que determina el Real decreto de 4 de Enero de 1883 en su art. 17, tendrá lugar en estas casas consistoriales á las once de la mañana y bajo la presidencia que determina el art. 8.º del mencionado Real decreto, con sujecion á las condiciones que expresa el pitego que se halla de manifiesto en la Secretaria municipal, la subasta de las obras de 100 metros cuadrados, de entosado en los puntos que designe la Corporacion, bajo el tipo de 5 pesetas 50 céntimos uno.

Lo Bañeza 6 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Mepas Alonso Franco.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... con cédula personal corriente número.... que acompaña al resguardo del Depósito provisional incluido en el adjunto pliego, enterado del anuncio publicado para la subasta de 100 metros de entosado, se comprometo á tomar á su cargo la ejecucion de las obras por la cantidad de...

Para que las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan puedan proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1887-88, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto que posean ó administrasen fincas en los distritos municipales respectivos, presenten en las Secretarías de los mismos relaciones de su riqueza, en el término de 15 dias, pues en otro caso se tendrá por aceptada y consentida la que figura en el amillaramiento del presente ejercicio.

Se advierte que no se hará traslacion alguna de dominio si no se cumple con lo prevenido en el artículo 8.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que previene la presentacion del título ó documento en que conste la trasmision y el pago de los derechos correspondientes.

Brazuelo
Regneras
San Esteban de Nogales

JUZGADOS.

D. Cayo Balbuena Lopez, Juez municipal de esta ciudad en funciones de primera instancia de la misma y su partido por imposibilidad del propietario.

Hago saber: que para el día 28 de Marzo próximo y hora de las once de la mañana se venderán en pública licitación en la Sala Audiencia de este Tribunal y simultáneamente ante el Juez municipal de Garrafe los bienes siguientes:

1.ª La mitad de una casa en el casco del pueblo de Palazuelo á la calle del Soto, compuesta de varias habitaciones de piso bajo, cubierta de techo, que mide de M. á N. 35 pies y de O. á P. unos 15 pies, linda O. y M. con casa y caserones de Tomás Garcia, N. lo mismo y P. con dicha calle del Soto, justipreciada con rebaja del 25 por 100 de la tasación en 15 pesetas.

2.ª Una tierra centenal término de dicho pueblo á lo llaman valdequinta de cabida de una fanega, que linda O. con otra de herederos de D. Perfecto Sanchez, vecino de Leon, M. con otra de Cayetano Lanza, vecino de San Felix, justipreciada tambien con rebaja del 25 por 100 de la tasación, en 11 pesetas 25 céntimos.

3.ª La mitad de otra tierra al sitio de la cotada, término del mismo pueblo, de cabida de cuatro heminas poco mas ó menos, centenal, linda O. con otra de Domingo Camino, M. con camino de servidumbre, en 3 pesetas 75 céntimos.

4.ª La mitad de otra tierra en el propio término al sitio de jano, centenal, de cabida de seis celemines, linda O. con mata y tierra de herederos de Tomás Arias, vecino de Palazuelo, M. con otra de Tomás Diez, en 3 pesetas 75 céntimos.

5.ª Otra tierra centenal á valmenor, de cabida de cuatro heminas, que linda O. con rodera del monte, M. con tierra de herederos

de Tomás Arias, en 7 pesetas 50 céntimos.

6.ª Otra tierra al mismo valle valmenor, centenal, linda O. con dicho valle, M. tierra de herederos de José Diez, en 7 pesetas 50 céntimos.

7.ª Otra tierra centenal, al sitio de valdequinta, de cabida de tres heminas, que linda O. tierra de herederos de Manuel Gonzalez, M. otra de Marcelo Diez, vecino de Garrafe, en 9 pesetas.

8.ª Otra tierra centenal á tras la calva, de cabida de tres hominas, que linda O. M. P. y N. con arroyo, en 5 pesetas 63 céntimos.

9.ª Una casa en el casco del pueblo de Palazuelo de Torio, á la calle del Cementerio, de planta baja, compuesta de varias habitaciones, cubierta de tuja, que linda de frente dicha calle, espalda tierra de Manuel Mendez y derecha con calleja de servidumbre, en 150 pesetas.

Una pollina, edad cerrada, pelo negro, con la oreja derecha cortada tasada en 60 pesetas.

De cuyos bienes las cuatro primeras fincas se venden como de la propiedad de José Alvarez, vecino de Palazuelo de Torio y las cinco restantes y la pollina se enajenan como de la pertenencia de Isidoro Diez Balbuena de la misma vecindad para con su importe hacer pago de las responsabilidades pecuniarias que les fueron impuestas en causa que se les siguió sobre corta y sustracción de leñas.

Las personas que deseen interesarse en la adquisición de dichos bienes, podrán acudir en el día, hora y locales designados á hacer las posturas que tuvieren por conveniente, que les serán admitidas si cubrieren las dos terceras partes de las cantidades fijadas y siempre que los licitadores consiguieren previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de las mismas sumas.

Dado en Leon á 23 de Febrero de 1887.—Cayo Balbuena Lopez.—Por su mandado, Eduardo de Nava.

ANUNCIOS OFICIALES.

SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA EN LEON.

Se hallan vacantes en estado de proveerse las Agencias y Recaudaciones de contribuciones dependientes de esta Sucursal que con expresion del cupo trimestral recaudable en cada una á continuacion se apuntan.

Agencias y Recaudaciones vacantes.	Districtos municipales de que se componen.	Cupo trimestral de las contribuciones recaudables. Pesetas.
Agencia.....	Leon.....	30.000
Recaudacion.—3.ª Zona de la capital.	Valdequesno.....	15.000
	Villasbariego.....	
	Cuadros.....	
» 4.ª.....	Garrafe.....	14.500
	Sariego.....	
» 6.ª.....	Gradefes.....	17.400
» 9.ª.....	Vegas del Condado.....	8.800
» 7.ª de Astorga.....	Truchas.....	6.600
» 8.ª de idem.....	Carrizo.....	4.700
» 1.ª de La Bañeza.....	La Bañeza.....	12.000
	Castrillo la Valduerna.....	
» 2.ª.....	Destriana.....	12.000
	Villamontán.....	
	Bercianos del Páramo.....	
	Regueras.....	
» 3.ª.....	Santa Elena.....	12.900
	Santa Maria del Páramo.....	
	Urdiales.....	

» 6.ª.....	Quintana y Congosto.....	14.000
	San Cristóbal.....	
» 10.ª.....	Santa Maria de la Isla.....	4.200
	Bustillo del Páramo.....	
	La Antigua.....	
» 11.ª.....	Pozuelo del Páramo.....	13.500
	Riego de la Vega.....	
» 1.ª de Sahagun.....	Sahagun.....	13.600
» 2.ª de Valencia D. Juan.....	Villacé.....	8.700
	Villamañán.....	
	Campo de Villavidel.....	
	Corvillos de los Oteros.....	
» 10.ª.....	Gusendos.....	25.000
	Santas Martas.....	
	Villanueva las Manzanas.....	
	Campuzas.....	
» 11.ª.....	Gordocillo.....	12.200
	Villafer.....	
	Villahornate.....	
	Corullon.....	
» 1.ª de Villafranca.....	Villadecanes.....	19.850
	Villafranca.....	
» 2.ª.....	Balbos.....	8.900
	Trabadelo.....	
	Vega de Valcarlos.....	
	Barjas.....	
» 3.ª.....	Oencia.....	7.300
	Portela.....	
	Cacabelos.....	
» 4.ª.....	Camponaraya.....	11.600
	Carracedelo.....	
	Borlanga.....	
» 5.ª.....	Candín.....	7.050
	Vega de Espinareda.....	
	Fabero.....	
» 6.ª.....	Sancedo.....	7.500
	Peranzanes.....	
	Arganza.....	
» 7.ª.....	Paradaseca.....	10.200
	Valle de Finolledo.....	

El desempeño de cada uno de los cometidos anteriormente apuntados habrá de garantizarse con fianza, ya en títulos raices por valor igual al del respectivo cupo trimestral de las contribuciones recaudables, ya en metálico, acciones del Banco de España y títulos de la Deuda y del Tesoro por valor equivalente á las dos terceras partes de dicho cupo trimestral; entendiéndose, que la fianza en fincas, ha de ser precisamente hipotecaria y habrán de valorarse aquellas por la capitalización de las utilidades líquidas con que figuran en amillaramiento durante los cinco últimos años á los tipos de 4 por 100 las rústicas y de 5 por 100 las urbanas; que los títulos de la Deuda del 4 por 100 amortizable se admitirán por todo su valor nominal y los demás valores por el precio de la última cotización conocida; que la fianza en metálico, acciones y títulos habrán de constituirse con el carácter de depósito en la Caja Central del Banco de España ó en sus Sucursales poniéndola á disposicion de dicho Establecimiento para responder de los resultados del cometido; que de la fianza que se constituya ya sea en fincas, ya en metálico, ya en acciones del Banco de España, títulos de la Deuda y del Tesoro, habrá de otorgarse siempre escritura pública de obligacion con intervencion del interesado, de sus fiadores y de las mujeres de los que fueren dueños del metálico, efectos ó bienes raices, pignorados ó hipotecados respectivamente; respondiendole los interesados en absoluto y directamente al Banco del resultado de su gestion y de la de los Subalternos á quienes designare, en su caso, para el cargo de Cobradores con arreglo á las Instrucciones del Banco de España.

Por remuneracion del servicio, se abonará á los Agentes y Recaudadores el tanto por ciento que ajusten con el Banco sobre las cantidades que recauden á más de los recargos de Instruccion por razon de apremios contra los contribuyentes morosos.

Con estas condiciones, podrán los aspirantes á la obtencion de tales cometidos presentar sus solicitudes en esta Sucursal dentro del término de diez dias á contar desde cuatro dias despues de la fecha del Boletín oficial de esta provincia en que se publique el presente anuncio, expresando el tanto por ciento que pretendieran sobre las cantidades que recaudaran como premio remuneratorio del servicio.

Leon 11 de Marzo de 1887.—P. D., Juan Francisco Sanz.